



**VIOLACIONES E INCUMPLIMIENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL
COMETIDOS POR ISRAEL EN LOS TERRITORIOS PALESTINOS
OCUPADOS**

BARCELONA, 1, 2 Y 3 DE MARZO DE 2010

HOCINE OUAZRAF

Desde 1948, Israel ha violado continuamente todas las normas imperativas de derecho internacional y ha despreciado sistemática y abiertamente sus obligaciones internacionales.

Respeto del principio del derecho del pueblo palestino a la libre determinación

Este derecho, ganado por los pueblos colonizados después de una ardua batalla, es la piedra angular del derecho internacional. Durante 60 años, Israel ha impedido que el pueblo palestino pueda ejercer el derecho a la libre determinación, pese a que el derecho de los pueblos a ella se encuentra recogido en el artículo 1, párrafo 2, de la Carta de las Naciones Unidas, que afirma que uno de los objetivos de las Naciones Unidas es: **«fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos».**

La resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (de ahora en adelante, AGNU), sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos que habían estado colonizados, recuerda esta obligación y prohíbe explícitamente la sujeción **de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras.**

El derecho de los pueblos a la libre determinación también se reafirma como principio inalienable en la *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados* del 24 de octubre de 1970 (resolución 2625 (XXV) de la AGNU).

En la resolución 2649 del 30 de noviembre de 1970, la AGNU reconoce que la resolución 1514 (XV) es aplicable al caso palestino cuando subraya que el pueblo palestino se encuentra bajo la **«dominación colonial y extranjera»** y, por esta razón, se puede beneficiar de los principios establecidos en la resolución 1514 (XV). Además, «condena a los gobiernos que niegan el derecho a la libre determinación a los pueblos a los cuales se reconoce este derecho, especialmente a los pueblos del África meridional y de **Palestina**».

Más recientemente, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva relativa a las ***Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado***, afirma que Israel viola el principio del derecho del pueblo palestino a la libre determinación. Y todavía va más lejos al añadir que el derecho de los pueblos a la libre determinación se ha convertido en un derecho *erga omnes*.

También señala que, en virtud del artículo 1, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados parte de ambos convenios deben promover el ejercicio del derecho a la libre determinación. Recuerda así las obligaciones del Estado de Israel, sujeto a varios tratados de derechos humanos, mientras que, por otra parte, parece querer descartar su aplicación en los territorios palestinos con la excusa de que los instrumentos internacionales sólo protegen en tiempos de paz, pero no en tiempos de guerra. Este argumento fue rebatido por la Corte Internacional de Justicia, que concluyó con firmeza que es necesario aplicar los tratados sobre derechos humanos y, de manera complementaria, el derecho internacional humanitario. Así pues, el Estado de Israel queda obligado a cumplir sus deberes en materia de derechos humanos en los territorios palestinos ocupados en virtud de los instrumentos internacionales que ha ratificado. Esta posición fue confirmada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que afirmó que las disposiciones de ambos convenios eran aplicables a los habitantes de los territorios palestinos.

Uno de los corolarios directos del derecho del pueblo palestino a la libre determinación es la prohibición de la anexión de territorios por la fuerza. Porque el Estado de Israel, además de negar el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, también incumple el principio de prohibición de anexión de territorios por la fuerza, tal como establece de manera inequívoca el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas:

«Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.»

En junio de 1967, después de la Guerra de los Seis Días, el ejército israelí ocupó todos los territorios que constituían la Palestina histórica. Hoy en día, el Estado de Israel sigue ocupando Cisjordania, la Franja de Gaza y Jerusalén Este. El 22 de noviembre de 1967, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (de ahora en adelante, CSNU) adoptó la resolución 242, que recuerda el principio de prohibición de anexión de territorios por la fuerza, establece los principios que hay que cumplir en el Próximo Oriente para lograr una paz justa y pide el **«retiro de las fuerzas armadas israelíes de los territorios que ocuparon durante el reciente conflicto»**. Israel está obligado a cumplir las resoluciones del Consejo de Seguridad en conformidad con el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, que exige a los Estados miembros «aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad». A día de hoy, Israel ha violado y continúa violando más de treinta resoluciones del Consejo de Seguridad.

La relación entre los dos principios (la libre determinación y la prohibición de anexión de territorios por la fuerza) se manifiesta claramente en la resolución 31/20 del 24 de noviembre de 1976 de la AGNU, que considera que la evacuación del territorio ocupado por Israel en el año 1967 es una condición previa para el ejercicio del derecho del pueblo palestino a la libre determinación.

Además, la Asamblea General reconoce a los pueblos sometidos al dominio colonial el «derecho a la resistencia», con el fin de recuperar sus derechos legítimos. Este reconocimiento explícito del «derecho a la resistencia» se expresa con claridad en la resolución 2649 del 30 de noviembre de 1970, en el que la Asamblea General:

«1. Afirma la legitimidad de la lucha de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera a los cuales se ha reconocido el derecho a la libre determinación para recuperar ese derecho por todos los medios a su alcance;

2. Reconoce el derecho de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera, en el ejercicio legítimo de su derecho a la libre determinación, de pedir y recibir toda clase de ayuda moral y material, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.»

Además, como hemos comentado anteriormente, la resolución que acabamos de mencionar hace referencia directa al caso palestino.

La legitimidad del derecho a la resistencia se confirma en el artículo 1, párrafo 4, del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (en adelante, Protocolo I), que estipula que:

«Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.»

Los asentamientos y el saqueo de los recursos naturales

El desarrollo y la expansión de los asentamientos constituyen un obstáculo permanente e ilegal para el ejercicio efectivo del derecho del pueblo palestino a la libre determinación. Desde 1967, Israel ha llevado a cabo una política implacable de colonización del territorio palestino, con el establecimiento de unos 150 asentamientos en Cisjordania y Jerusalén Este. Los asentamientos ocupan actualmente más del 38 por ciento de Cisjordania y no han parado de crecer, incluso en los periodos en que estaba vigente el llamado «proceso de paz». Así, el número de asentamientos ha aumentado un 63 por ciento desde 1993, a pesar del proceso de paz iniciado con los Acuerdos de Oslo.

La colonización de los territorios palestinos ocupados en el año 1967 ha sido una constante de la política de todos los gobiernos israelíes, con independencia de su tendencia o sensibilidad política. La aplicación por parte de las autoridades israelíes de una intensa política colonizadora en Cisjordania y Jerusalén Este viola muchas disposiciones del derecho internacional y, en particular, algunos principios del derecho internacional humanitario.

A pesar de que Israel discute la aplicabilidad de los principios del derecho internacional humanitario en los territorios palestinos, hoy en día no cabe ninguna duda de que el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra (de ahora adelante, IV Convenio), adoptado el 12 de agosto de 1949, es aplicable en los territorios palestinos ocupados. Por un lado, el Estado de Israel está adherido a esta Convención, que ratificó el 6 de julio de 1951; por el otro, Palestina también emitió en el año 1982 una declaración unilateral por la que se comprometía a aplicar este instrumento internacional. Israel ha rechazado la aplicación del IV Convenio con la excusa de que Palestina no es un territorio de una Alta Parte Contratante según los términos del Convenio. Pero esta postura no se sostiene cuando se analizan los artículos que establecen el campo de aplicación de los principios recogidos en el IV Convenio. Porque, efectivamente, de acuerdo con el artículo 4 del IV Convenio, el pueblo palestino es beneficiario de la protección consagrada por dicho texto, que dispone lo siguiente:

«El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.»

La AGNU y el CSNU han reiterado este punto de vista en varias ocasiones y han exigido repetidamente a Israel la aplicación del IV Convenio. El 5 de noviembre de 2009, por ejemplo, la Asamblea General, en su resolución 64/10, que ratifica las conclusiones del Informe Goldstone, recuerda claramente:

«las normas y principios pertinentes del derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, en particular el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de

agosto de 1949, que es de aplicación al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental.»

También se ha manifestado en este sentido el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que ha apoyado y confirmado en varias ocasiones las posiciones del CSNU y de la AGNU.

Hay que tener en cuenta, además, que aunque el Estado de Israel ratificó los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, no ha ratificado el Protocolo I. Aun así, está obligado a observar sus disposiciones, ya que los principios consagrados en los dos protocolos forman parte del derecho consuetudinario internacional y, por lo tanto, deben ser respetados por todas las partes involucradas en un conflicto armado.

De acuerdo al artículo 49, párrafo 6, del IV Convenio, los asentamientos son ilegales, puesto que incumplen los principios establecidos en este artículo, que dispone que:

«La Potencia ocupante no podrá efectuar la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado.»

Estas prácticas, diseñadas para cambiar las estadísticas demográficas de la población palestina, han sido condenadas repetidamente por el CSNU y por la AGNU. El 8 de diciembre de 1972, por ejemplo, la AGNU recuerda la prohibición de llevar a cabo cualquier tipo de modificación de la estructura demográfica y física de los territorios árabes ocupados.

El CSNU también ha expresado en varias ocasiones este punto de vista. Así, en la resolución 446 del 22 de marzo de 1979, el Consejo de Seguridad reitera que el establecimiento de asentamientos en los territorios árabes ocupados no tienen «validez legal» y pide a Israel, la potencia ocupante, que se retire de estos territorios.

Por otro lado, la política de colonización de los territorios palestinos viola el derecho del pueblo palestino a la soberanía sobre sus recursos naturales. La problemática del control y la gestión de los recursos naturales está vinculada al respeto del principio del pueblo palestino a la libre determinación. Constituye un derecho colectivo que forma parte y es un elemento clave del derecho del pueblo palestino a disponer de sí mismo. Las cuestiones relativas a la soberanía sobre los recursos naturales como corolario directo del derecho de los pueblos a la autodeterminación han motivado intensos debates en el seno de las Naciones Unidas. En la resolución 3281 (XXIX) del 12 de diciembre de 1974 (Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados), la Asamblea General recuerda que todas las formas de ocupación y de consiguiente apropiación de los recursos naturales están prohibidas. Pide además que estos recursos sean restituidos y, si cabe, establece la posibilidad de indemnización.

Los dos aspectos de esta resolución (condena e indemnización) han sido consagrados en varias resoluciones de la AGNU referidas al caso palestino. Por ejemplo, el párrafo 2 de la resolución 3175 del 17 de diciembre de 1973, relativa a la prohibición de explotación de los recursos naturales por parte de las potencias ocupantes, reafirma que «todas las medidas tomadas por Israel para explotar los recursos humanos y naturales de los territorios árabes ocupados son ilegales e insta a Israel a que ponga fin inmediatamente a tales medidas». El derecho del pueblo palestino a indemnización también ha sido objeto de varias resoluciones de la Asamblea General que piden «una plena

indemnización por la explotación, el agotamiento y las pérdidas de los recursos naturales de los territorios palestinos».

La anexión de Jerusalén Este

En la lucha del pueblo palestino por recuperar su derecho a la libre determinación, la cuestión de Jerusalén ha sido uno de los temas más espinosos. La ciudad de Jerusalén disfrutó en un principio de un estatuto internacional específico que la resolución 181 del 29 de noviembre de 1947 de la AGNU define de la siguiente manera:

«La ciudad de Jerusalén será constituida como corpus separatum bajo un régimen internacional especial y será administrada por las Naciones Unidas. El Consejo de Administración Fiduciaria será designado para desempeñar en nombre de las Naciones Unidas las funciones de Autoridad Administradora.»

El estatus internacional de Jerusalén establecido por la resolución 181 de la AGNU fue socavado por la política de expansión territorial llevada a cabo por el Estado de Israel. Ya en el año 1948, después de la Primera Guerra árabe-israelí (1948-1949), Israel se apoderó de la parte occidental de la ciudad, hecho que comportó su división: el nuevo Estado judío ocupó, desde aquel momento, el área occidental de la ciudad santa. Esta acción fue denunciada por la AGNU, que reiteró la necesidad de un estatuto internacional para la ciudad santa y subrayó que la ciudad de Jerusalén «debe ser objeto de un trato especial distinto al de las otras regiones de Palestina y debe ser colocada bajo el control efectivo de las Naciones Unidas».

La decisión israelí de extender su soberanía por decreto en todo el territorio de Jerusalén tras la Guerra de los Seis Días de junio de 1967 (Decreto 2064 del 28 de junio de 1967) fue condenada firmemente por el CSNU. En su resolución 298 del 25 de septiembre de 1971, el CSNU afirma en términos muy explícitos que «todas las medidas de carácter legislativo y administrativo que haya tomado Israel con el fin de alterar el estatuto de la ciudad de Jerusalén, incluso la expropiación de tierras y bienes, el traslado de habitantes y la legislación destinada a incorporar el sector ocupado, son totalmente nulas y no pueden modificar ese estatuto».

A pesar de las advertencias del CSNU al Estado de Israel para que se abstuviera de llevar a cabo cualquier acción legislativa o administrativa encaminada a cambiar el estatuto político o físico de la ciudad de Jerusalén, las autoridades israelíes dieron un paso más el 30 de julio de 1980 al aprobar una 'ley básica' que convertía a Jerusalén en «la capital única e indivisible del Estado de Israel». Ante esta situación, el CSNU adoptó la resolución 478 del 20 de agosto de 1978 en la cual:

«2. Afirma que la promulgación de la 'ley básica' por Israel constituye una violación del derecho internacional (...)

5. Decide no reconocer la 'ley básica' y las demás medidas de Israel que, como resultado de esta ley, tengan por objeto alterar el carácter y el estatuto de Jerusalén, y hace un llamamiento:

(a) A todos los Estados Miembros para que acaten esta decisión;

(b) A los Estados que hayan establecido representaciones diplomáticas en Jerusalén, para que retiren tales representaciones de la Ciudad Santa.»

Actualmente, el Estado de Israel continúa consolidando de manera activa y con total impunidad la anexión de Jerusalén Este mediante su política de judaización. El proceso de colonización no sólo se ha mantenido, sino que ha aumentado con acciones como la transferencia de población de Israel hacia Jerusalén Este, la expulsión de los residentes palestinos con varias excusas y la destrucción de sus hogares. Son unas prácticas que, día a día, van reduciendo la posibilidad de que Jerusalén pueda ser la capital de dos Estados. La Unión Europea no ha reconocido nunca la anexión de Jerusalén Este por parte de Israel y, por esta razón, sus Estados miembros han establecido sus misiones diplomáticas en Tel Aviv.

Desde 1967, las resoluciones del CSNU referentes al estatuto de Jerusalén han condenado reiteradamente la anexión de la ciudad santa por parte de las autoridades israelíes.

La construcción del muro en la Cisjordania ocupada

A petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se pidió a la Corte Internacional de Justicia (en adelante, la CIJ) que se pronunciara sobre la legalidad del muro construido en los territorios palestinos ocupados. En su opinión consultiva emitida el 9 de julio de 2004, la CIJ expone de manera detallada las violaciones del derecho internacional a las cuales me acabo de referir. Su opinión sobre la ilegalidad del muro en los territorios palestinos ocupados es inequívoca:

- La construcción del muro por parte Israel, potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores, y su régimen conexo, contravienen las obligaciones internacionales sobre la materia;
- Israel debe poner fin a las violaciones del derecho internacional resultantes de la construcción del muro. Es su responsabilidad detener la edificación del muro y desmantelar las partes ya edificadas dentro de los territorios palestinos ocupados;
- Israel debe reparar los daños que ha ocasionado la construcción del muro;
- Los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilícita que se deriva de la construcción del muro y de no ofrecer apoyo al mantenimiento de la situación creada por dicha construcción.

En su opinión, la CIJ recuerda que la construcción del muro en los territorios palestinos ocupados «divide el ámbito territorial sobre el cual el pueblo palestino está facultado para ejercer su derecho a la libre determinación y constituye una violación del principio jurídico que prohíbe la adquisición de territorios mediante el uso de la fuerza». Además, existe el temor de que el trazado del muro prejuzgue la futura frontera entre Israel y Palestina. La CIJ considera que la «construcción del muro y su régimen conexo crean un 'hecho consumado' en razón de que podría muy bien llegar a ser permanentes, en cuyo caso, y pese a la caracterización formal del muro por Israel, ello equivaldría a una anexión de facto». La CIJ muestra preocupación por el trazado del muro, que va más allá de la Línea Verde de 1967.

Además, con la construcción del muro, Israel ignora las obligaciones contraídas en varios tratados internacionales que ha ratificado, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- De acuerdo a la CIJ, «la construcción del muro ha conducido a la destrucción o requisita de bienes en condiciones que contravienen lo estipulado en los artículos 46 y 52 de las Reglas de La Haya de

1907 y el artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra». Estas destrucciones no se pueden justificar por razón de ninguna necesidad militar ni de seguridad nacional;

- La construcción del muro ha ocasionado restricciones importantes a la libertad de circulación de los habitantes de los territorios palestinos ocupados y constituye una violación del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que «toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia». Estas restricciones de circulación originan el quebrantamiento de otros derechos reconocidos a los palestinos por el Protocolo I, como, por ejemplo, el derecho a la salud, al trabajo, a la educación y a un nivel de vida adecuado. Hay que subrayar que las restricciones a la libertad no atañen únicamente al área del trazado del muro, porque en Cisjordania hay barreras permanentes que impiden el desplazamiento cotidiano de los palestinos. En el año 2009 se contabilizaron al menos 634 barreras que obstaculizaban la circulación de palestinos. Israel afirma que estos puntos de control son necesarios para su seguridad. También cabe apuntar que la mayor parte de estos puntos de control están situados más allá de la Línea Verde, dentro de Cisjordania.

La CIJ también ha analizado las obligaciones jurídicas que incumben a terceros Estados. Insiste en que la construcción del muro ignora de forma flagrante las obligaciones derivadas del IV Convenio y que, en virtud del artículo 1 de este tratado, «las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias». Todo Estado parte tiene la obligación de actuar de acuerdo con el Convenio, sea o no parte implicada en un conflicto. Cataloga como obligaciones *erga omnes* las violaciones internacionales de Israel con la construcción del muro. Estas obligaciones «son por su propia naturaleza materia de 'interés para todos los Estados' y, habida cuenta de la importancia de los derechos involucrados, puede entenderse que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección». La CIJ estima también que «el derecho de los pueblos a la libre determinación, tal como ha surgido de la Carta y de la práctica de las Naciones Unidas, tiene un carácter *erga omnes*».

El 20 de julio de 2004, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución ES-10/15, en la que instaba a Israel a cumplir con la opinión consultiva de la CIJ.

El Acuerdo de asociación UE -Israel

Fue en el marco del Proceso de Barcelona (en noviembre de 1995), donde se establecieron las relaciones entre la Unión Europea y los países socios del área mediterránea, donde fue firmado el Acuerdo de asociación entre la Unión Europea e Israel. Ratificado por la Knesset, los parlamentos nacionales de los Estados miembros y el Parlamento Europeo, entró en vigor en junio de 2000. Este acuerdo tiene como objetivo la paulatina liberalización de los intercambios comerciales entre Israel y la Unión Europea, en particular para los productos agrícolas, los servicios y la libre circulación de capitales. Prevé, además, la cooperación de cada país socio con la Unión Europea en el ámbito social y cultural. Sin embargo, hay ciertas cláusulas del Acuerdo que el Estado de Israel parece desconocer: se trata, fundamentalmente, de los principios contenidos en los artículos 2 y 83.

-Artículo 2: cláusula sobre derechos humanos y principios democráticos

El artículo 2 del Acuerdo de asociación precisa que las relaciones resultantes del tratado se deben fundamentar en el respeto a los derechos humanos y a los principios democráticos. Cabe señalar que, aunque la Unión Europea suele condenar las violaciones del derecho internacional que Israel

comete dentro de los territorios palestinos, no extrae ninguna consecuencia jurídica en virtud de los principios enunciados en el artículo 2. La persistencia de la violación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados constituye una violación manifiesta del artículo 2 del Acuerdo de asociación. En virtud de estas consideraciones, la Unión Europea está, pues, obligada a suspender el Acuerdo UE-Israel mientras dicho Estado viole los derechos humanos. La posibilidad de suspender los acuerdos de asociación surgió en el año 2002, en una resolución del Parlamento Europeo que apelaba a la congelación del Acuerdo en virtud de la violación manifiesta del artículo 2. Además, se han previsto procedimientos para controlar que los acuerdos de asociación se respeten. De hecho, según lo dispuesto por el artículo 79, el Consejo de Ministros de la Unión puede tomar las medidas apropiadas en caso de que los acuerdos de asociación no sean respetados. La Unión Europea, lejos de ejecutar la resolución del Parlamento Europeo antes mencionada o los mecanismos de control previstos en el Acuerdo de asociación, analiza en estos momentos la posibilidad de ampliar sus relaciones con Israel.

-Artículo 83: el ámbito de aplicación territorial del acuerdo de asociación

El ámbito de aplicación territorial del Acuerdo de asociación se limita, en conformidad con los principios enunciados en el artículo 83, al Estado de Israel dentro de las fronteras de 1967. Sin embargo, Israel viola las disposiciones legales del artículo 83 mediante la exportación a la Unión Europea de productos con etiqueta israelí procedentes de los asentamientos, con el fin de beneficiarse así de las ventajas comerciales del Acuerdo de asociación, en particular en lo que se refiere a la rebaja de los impuestos aduaneros sobre la entrada de productos israelíes al territorio de la Unión Europea.

El bloqueo de Gaza y la Operación «Plomo Fundido»

Como parte de su política de agresión contra la población palestina, las autoridades israelíes han tratado la Franja de Gaza como una «entidad hostil», sometida desde hace más de tres años a un bloqueo económico y humanitario. Aquí conviene hacer algunas aclaraciones sobre el estatuto jurídico de la Franja de Gaza según los principios del derecho internacional. Los líderes políticos y militares israelíes presentaron la evacuación de colonos y militares israelíes de la Franja en el año 2005 como un paso para acabar con la ocupación del territorio. Así pues, el ex primer ministro israelí Ariel Sharon declaró ante la AGNU, el 15 de septiembre de 2005, que la Franja de Gaza era, a partir de aquel momento, un territorio libre y soberano y que, en consecuencia, la nueva situación ponía fin a las obligaciones de Israel, como potencia ocupante, hacia este territorio. Aun así, el criterio determinante para establecer, según el derecho internacional, si un territorio está ocupado es el ejercicio de un control efectivo sobre dicho territorio, cosa que no implica necesariamente que haya una presencia militar. Y se puede asegurar, sin ningún tipo de duda y a la vista de toda una serie de consideraciones, que Israel todavía es hoy una potencia ocupante que ejerce un control efectivo sobre la Franja de Gaza. Esta conclusión se apoya en los siguientes elementos:

- (a) Israel todavía controla las seis rutas de acceso a la Franja de Gaza;
- (b) Israel todavía controla la Franja de Gaza mediante incursiones militares;
- (c) Israel ha prohibido a los habitantes de la Franja de Gaza el acceso a algunas partes del territorio. En estas zonas, el ejército tiene órdenes de disparar en caso de que no se respete la prohibición;

- (d) Israel todavía controla totalmente el espacio aéreo de la Franja de Gaza;
- (e) Israel todavía controla las aguas territoriales de la Franja de Gaza;
- (f) Israel controla los registros civiles palestinos: el ejército israelí es quién determina los estatutos de los habitantes de la Franja.

Todos estos puntos confirman que la Franja de Gaza sigue siendo un territorio ocupado según el derecho internacional humanitario y según las leyes internacionales de derechos humanos. Israel continúa siendo una potencia ocupante, de forma que los habitantes de la Franja de Gaza continúan disfrutando de la protección establecida por el IV Convenio. Todas las actuaciones del Estado de Israel en la Franja de Gaza se deben evaluar a la luz de lo que disponen estas dos ramas del derecho internacional. Así pues, el bloqueo y el asedio de la Franja de Gaza durante más de tres años viola las obligaciones internacionales del Estado de Israel. Esta actuación tiene todas las características de un castigo colectivo, que está prohibido por el artículo 33 del IV Convenio. Por otra parte, Israel, como potencia ocupante, tiene el deber de hacer todo lo que esté en sus manos para evitar las crisis humanitarias que la Franja de Gaza está sufriendo como consecuencia del bloqueo. Es lo que se deduce, como mínimo, del artículo 55 del IV Convenio.

El bloqueo de la Franja de Gaza ha comportado todo tipo de penurias que son atribuibles a las acciones de las autoridades militares israelíes. Las medidas adoptadas por Israel (cierre de las fronteras, reducción del suministro eléctrico y de combustible, suspensión de la actividad bancaria, crisis alimentaria, paro endémico) constituyen violaciones evidentes de la legislación internacional sobre derechos humanos, especialmente de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como, por ejemplo, el derecho a la vida (art. 6) , el derecho a una alimentación suficiente (art. 11), el derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental (art. 12), el derecho a la educación (art. 13), etcétera.

Además, el bloqueo de la Franja de Gaza ha incrementado los riesgos de desnutrición infantil. El derecho de los niños a unas condiciones de vida dignas y a la salud forman parte de los principios establecidos en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado de Israel.

La ofensiva militar israelí contra la Franja de Gaza, conocida con el nombre de Operación «Plomo Fundido», fue ejecutada durante veintidós días, del 27 de diciembre de 2008 al 18 de enero de 2009. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) no dudó en calificarla «de epicentro de un gran seísmo» por la inmensa devastación humana y material que provocó. Durante esta operación, Israel cometió violaciones de las leyes sobre conflictos armados deliberadamente, empezando por el principio más elemental, que supone establecer la distinción entre civiles y combatientes. Según el derecho internacional humanitario, cuando las partes de un conflicto llevan a cabo operaciones militares, deben realizar una distinción clara entre civiles y combatientes. Los ataques indiscriminados están prohibidos. El Informe Goldstone destaca que el ejército israelí tomó como objetivo la población civil de la Franja de Gaza, hecho que constituye una violación flagrante de las normas más elementales del derecho internacional humanitario. Los ataques contra la población civil infringen los principios establecidos en los artículos 48 y 51 del Protocolo I. Los miembros de la misión Goldstone no dudan en afirmar que:

«la conducta de las fuerzas armadas israelíes supone graves infracciones del Cuarto Convenio de Ginebra en relación con las muertes indiscriminadas y el deseo deliberado de causar grandes sufrimientos a personas protegidas y, por esa razón, dan lugar a responsabilidad penal individual. También llega a la conclusión de que la decisión de atacar y matar arbitrariamente a civiles palestinos constituye una violación del derecho a la vida.»

La organización israelí «Rompiendo el silencio» ha recogido el testigo de soldados que participaron en la operación militar y que confirman las conclusiones del Informe Goldstone. Los testigos explican que, durante la Operación «Plomo Fundido», se llevaron a cabo ataques deliberados contra civiles palestinos. Además, los soldados se encontraban sometidos a las presiones del rabinado militar, que consistían en deshumanizar a los árabes y en tratar el conflicto como una guerra santa contra un enemigo demoníaco.

Otra distinción a respetar en el curso de cualquier conflicto armado internacional es la distinción entre objetivo militar y objetivo civil.

De acuerdo con el Informe Goldstone, las operaciones militares del ejército israelí se han dirigido de forma deliberada contra objetivos civiles. Estos comportamientos constituyen un quebrantamiento de la norma del derecho humanitario internacional consuetudinario, por la que los ataques se deben limitar estrictamente a objetivos militares. Pero los bombardeos aéreos, los ataques navales y las incursiones terrestres han provocado la destrucción de viviendas (al menos 21.000 casas han sido derruidas), de hospitales civiles y de instituciones oficiales con total incumplimiento de las disposiciones del artículo 53 del IV Convenio y del artículo 51 del Protocolo I. Según el juez Richard Goldstone, no hay ninguna duda de que «las destrucciones ilegales e indiscriminadas que no se justifican por ninguna necesidad constituyen crímenes de guerra».

-Negativa a evacuar u ofrecer asistencia a los heridos

El Informe Goldstone también subraya que el ejército israelí rehusó sistemáticamente la evacuación de los heridos palestinos y denegó el acceso a las ambulancias. Pero el artículo 56 del IV Convenio prohíbe formalmente poner trabas al trabajo de las organizaciones humanitarias y del personal médico en las zonas en conflicto.

-Utilización de civiles palestinos como escudos humanos y personas detenidas en Israel

El uso de civiles palestinos como escudos humanos por parte de Israel durante la Operación «Plomo Fundido» ha sido denunciado por los miembros de la misión Goldstone. El informe de la misión relata situaciones en las que:

«las fuerzas armadas israelíes encañonaron con sus armas a palestinos para que participaran en registros domiciliarios durante las operaciones militares (...) La Misión llega a la conclusión de que esta práctica equivale al uso de civiles palestinos como escudos humanos y, por consiguiente, está prohibida por el derecho humanitario internacional. Pone en peligro el derecho a la vida de los civiles en forma arbitraria e ilícita y constituye un trato cruel e inhumano. El uso de escudos humanos es también un crimen de guerra.»

Hay varios convenios internacionales que prohíben el uso de no combatientes como escudos humanos. Así, el artículo 28 del IV Convenio prohíbe explícitamente estas prácticas y establece que

«ninguna persona protegida podrá ser utilizada para proteger, mediante su presencia, ciertos puntos o ciertas regiones contra las operaciones militares». El artículo 51, párrafo 7, del Protocolo I es todavía más explícito en cuanto a la prohibición de utilizar civiles como escudos humanos.

Además, la misión destaca que, durante las operaciones militares, numerosos civiles palestinos fueron detenidos, algunos en la Franja de Gaza y otros en centros de detención en Israel, hechos que conducen a subrayar que:

«A partir de los hechos reunidos, la Misión concluye que en el contexto de esas detenciones se cometieron numerosas violaciones del derecho humanitario internacional y de la normativa de los derechos humanos. Se detuvo a civiles, incluidos mujeres y niños, en condiciones degradantes y privados de agua, alimentos y acceso a servicios sanitarios y expuestos a los elementos en el mes de enero, sin ningún tipo de albergue. Los hombres fueron maniatados, se les vendaron los ojos y en diferentes etapas de su detención se les hizo desnudar repetidas veces.»

Esto le lleva a concluir que:

«ese tratamiento constituye una pena colectiva contra esos civiles y equivale a medidas de intimidación y terror. Esos actos son violaciones graves de los Convenios de Ginebra y constituyen un crimen de guerra.»

La mayor parte de los detenidos palestinos han sido encarcelados en Israel, una situación que es contraria al artículo 76 del IV Convenio. Hay que remarcar que el mismo artículo prohíbe el maltrato a personas encarceladas.

En mayo de 2009, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas expresó su preocupación por las condiciones de detención de los prisioneros palestinos en las prisiones israelíes. El Comité constata, de hecho, que ciertas prácticas israelíes son contrarias a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

-La distribución de la ayuda humanitaria

El informe de la misión alude también a las dificultades con las que se encuentran las agencias humanitarias en su tarea de avituallar a la población civil palestina con bienes de primera necesidad y con alimentos. Constata, en este punto, que al obstaculizar de forma deliberada el reparto de la ayuda humanitaria, Israel contraviene las obligaciones que le incumben de acuerdo con el IV Convenio, en particular con su artículo 23.

-Cierre de fronteras

Además, todas las fronteras de la Franja de Gaza permanecieron cerradas durante el conflicto, imposibilitando así que los habitantes pudieran huir de la zona. Los habitantes de la Franja de Gaza, confinados en un territorio que apenas llega a los 360 kilómetros cuadrados, fueron forzados por el ejército de Israel a quedarse, sin tener la más mínima posibilidad de ponerse a resguardo de las operaciones militares. Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país (art. 13, párr. 27) y toda persona tiene derecho a buscar asilo (art.14, párr.1). La libertad de dejar cualquier país, incluido el propio, es igualmente mencionada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.12,

párr. 2), hecho que no ha privado al Estado de Israel de mantener las fronteras de la Franja de Gaza cerradas a lo largo de todo el conflicto.

En conclusión, y a la luz de todos los elementos mencionados sobre las prácticas del ejército israelí durante la Operación «Plomo Fundido», citaremos al profesor John Dugard, relator especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos, incluido Jerusalén Este, que señala:

«Existen argumentos de peso para afirmar que Israel ha violado las normas más fundamentales del derecho internacional humanitario, con lo que se define como crímenes de guerra con arreglo al artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra y al artículo 85 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo Adicional I). En la definición se incluyen los ataques contra la población civil o bienes de carácter civil, y aquellos en que no se hace distinción entre objetivos militares y personas civiles o bienes de carácter civil (artículos 48, 51, párr. 4 y 52 párr. 1) del Protocolo I); el empleo excesivo de la fuerza en ataques desproporcionados contra la población civil o bienes de carácter civil (artículos 51, párr. 4 y párr.5 del Protocolo I); y la propagación del terror entre la población civil (artículo 33 del Cuarto Convenio de Ginebra y artículo 51, párr. 2 del Protocolo I).»

-La actuación del Estado de Israel: ¿crímenes contra la humanidad?

A la vista de las acciones cometidas por el ejército israelí en la Franja de Gaza durante la Operación «Plomo Fundido», la comisión investigadora, dirigida por el juez Goldstone, se plantea la cuestión de si estas acciones son constitutivas de crímenes contra la humanidad. La comisión expresa sus observaciones de la siguiente manera:

«Por último, la Misión consideró si la serie de actos por los que se priva a los palestinos de la Franja de Gaza de sus medios de vida, empleo, vivienda y agua, se deniega su libertad de movimiento y su derecho a entrar y salir de su propio país y se limita su acceso a los tribunales y a recursos efectivos, podrían constituir persecución, un crimen de lesa humanidad. Sobre la base de los hechos de que se tiene conocimiento, la Misión considera que algunas de las acciones del Gobierno de Israel podrían justificar la conclusión de un tribunal competente de que se han cometido crímenes de lesa humanidad.»